República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-32149478-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Marzo de 2025

Referencia: 28.531-A; EMPRESA SAN JOSÉ S.A.; Sentencia

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **28.531-A**, caratulado “**EMPRESA SAN JOSÉ S.A.** c/ D.G.A. s/Recurso de apelación”,

La **Dra. Claudia B. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 2/15 se presenta la firma “EMPRESA SAN JOSÉ S.A.”, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 984/2010 de fecha 25/08/10 dictada por el Jefe de la División Aduana de Paso de los Libres, en trámite por la actuación administrativa SIGEA N° 12315-676-2007, por la cual se la condena al pago de una multa, cuyo monto asciende a la suma de $13.425,50 por la comisión de la infracción tipificada en el art. 987 del C.A. En primer lugar, plantea la nulidad de la resolución apelada en autos, por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos para la configuración de la conducta en el referido artículo. Relata que la empresa lleva a cabo el transporte de encomiendas pertenecientes a terceros ajenos a ella, y que dicho transporte se realiza en bultos cerrados, desconociendo el contenido de los mismos. Agrega que el transporte es efectuado de buena fe, y que le era imposible saber las características de la mercadería que transportaba en bultos cerrados. Señala que no se encuentra configurado el elemento subjetivo sancionatorio, por ende, no puede aplicarse sanción alguna y que la culpa es requisito esencial para la configuración del ilícito tributario. Manifiesta que en algunas de la mercadería incautadas no ha sido posible determinar su origen, sin embargo, la autoridad aduanera las consideró como de origen extranjero. Finalmente, sostiene que en el caso de autos se evidencia un actuar arbitrario y desproporcionado, por lo que existe un exceso de punición en la sanción aplicada. Hace reserva del caso federal y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- A fs. 22/27vta. la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora, que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Efectúa una breve reseña de los antecedentes de la causa y sostiene que, en el caso, estamos en presencia de una infracción aduanera tipificada por el art. 987 C.A. Señala que conforme surge del expediente administrativo se han seguido todos los pasos establecidos por la normativa. Agrega que el acto administrativo posee los requisitos esenciales establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura. Entiende que corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por la recurrente. Advierte que de la cantidad, variedad y valor de la mercadería secuestrada oportunamente surge, sin lugar a dudas, la finalidad comercial a la que estaba destinada la misma. Sostiene que para este tipo infraccional en trato opera la "inversión de la carga probatoria", es decir que la encartada debe poseer la documentación que respalde el legal ingreso de la mercadería en trato. Solicita se rechace la acción entablada por la contraria, acompaña los antecedentes administrativos, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 32 se declara la causa de puro derecho. A fs. 35 se elevan los autos a la Sala "G" y a fs. 36 se los pasa a sentencia.

IV.- Que de la compulsa de la actuación administrativa **SIGEA N° 12315-676-2007,** surge que a fs. 1/3 obra el acta de apertura de encomienda. A fs. 5/8 obra la planilla de recepción de mercadería y el detalle de las mismas. A fs. 9/27 obra el aforo de la mercadería. A fs. 28 mediante la Nota N° 1673/05 se solicita que se informe a la aduana el estado de la causa penal y se acompañe una nómina con la situación procesal de los encartados. A fs. 29/47 obra el aforo de la mercadería. A fs. 48/49 mediante Nota N° 323/07 se solicita copia certificada de las actas que se levantaron. A fs. 51 obra el detalla de los expedientes judiciales. A fs. 52 se deja constancia que las diecinueve encomiendas secuestradas se encuentran depositadas en la unidad de gendarmería. A fs. 53/54 obra el acta de registro de transporte de pasajeros. A fs. 55 obra orden de secuestro de las encomiendas. A fs. 58 obra el acta de interceptación y secuestro de despachos de encomiendas. A fs. 60/68 obran las facturas correspondientes. A fs. 69 obra la diligencia de cierre y elevación mediante la cual se deja constancia que se da por finalizado el diligenciamiento de la Orden de Secuestro. A fs. 70 obra el detalle de las diecinueve encomiendas secuestradas con sus correspondientes guías. A fs. 71 el Jefe de sección de la Aduana de Paso de los libres solicita al Juez Federal que informe si han identificado a los responsables conforme la causa penal. A fs. 72/73 se resuelve instruir sumario contencioso y se corre vista de todo lo actuado. A fs. 81/82 obra la constancia de notificación de fecha 29/04/09. A fs. 86/93 la firma "Empresa San José SA" presenta descargo. A fs. 94 se tiene por presentado y se declara la causa de puro derecho. A fs. 97 luce el Dictamen N° 961/2010 en el que se propicia condenar a la empresa por la infracción endilgada. A fs. 98/100 se dicta la Resolución N° 984/10 (AD PASO) apelada en autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si la Resolución N° 984/10 (AD PASO), en cuanto imputa a la actora la comisión de la infracción tipificada en el art. 987 del CA, se ajusta a derecho.

Que la resolución que se cuestiona se originó como consecuencia del procedimiento efectuado por el personal de Gendarmería Nacional en la Ruta Nacional 14, paraje Peaje Bompland, Departamento Paso de los Libres. En dicha oportunidad, fue interceptado un ómnibus de la empresa, y luego del control efectuado, el servicio aduanero encuentra que el ómnibus contenía mercadería de origen extranjero,

encontrándose en presunta infracción al Art. 987 del C.A. por no contar con los elementos de identificación aduanera y/o no acreditar la legítima introducción al país y/o no justificar la tenencia en plaza, por lo que se procede al secuestro de la mercadería.

Que en primer lugar la recurrente se agravia de la errónea interpretación de la normativa aplicable, entiende que no se cumplen los presupuestos para la configuración de la sanción prevista en el art. 987 del CA. Sostiene que la empresa lleva a cabo el transporte de encomiendas pertenecientes a terceros ajenos a la empresa, y que dicho transporte se realiza en bultos cerrados, desconociendo el contenido de los mismos.

Que el art. 987 del C.A. prevé: **"***El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrante en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986."*

Que, las disposiciones del referido artículo se aplican a la tenencia injustificada, con fines de comercialización o industrialización de mercadería extranjera que no presente aplicados los medios de identificación establecidos por el servicio aduanero.

Que, así las cosas, el art. 987 del C.A. sanciona al tenedor de mercaderías extranjeras con fines comerciales o industriales, y se castiga por no poder acreditar su libramiento regular a plaza. El citado artículo establece una inversión de la carga probatoria, y es el tenedor quien debe probar el ingreso legal.

Que la citada norma -art. 987 del CA- requiere para la configuración de la infracción de un elemento básico a saber: no tener la documentación habilitante de su importación, si es importador con despacho. Si es adquirente en plaza, la factura debe indicar el número de despacho de importación.

Que en la Exposición de Motivos del Código Aduanero, en el comentario al Capítulo Décimo Tercero, Sección XII, Título Segundo, -Tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero con fines comerciales o industriales- se señala que se trata de una infracción que por su estrecha vinculación con el delito de contrabando debe ser severamente penada, ya que al consistir en la comercialización de la mercadería presuntamente objeto de aquél, juega necesariamente como su complemento, tratándose en el caso de una infracción que tipifica la conducta del tenedor de mercadería por la que se exigen determinados requisitos, tales como el estampillado fiscal.

Que, la Cámara Federal de Corrientes sostuvo en un caso similar al de autos que "(…) *mínimamente la empresa debió haber tenido el cuidado de consignar datos veraces respecto del titular, remitente y/o destinatario de las mercaderías, pues lo contrario transportar mercadería ilegal o prohibida sería un negocio impune*" (cfr. Cámara Federal de Corrientes, Basualdo, Adrián Abel c/AFIP (Administración Nacional de Aduanas) s/ Contencioso Administrativo Varios", Expte. N° 31012387/2009/CA1)."

VI.- Que en las infracciones aduaneras la comprobación del hecho objetivo tipificado en la norma y que

configura la infracción genera una presunción de culpa, como resultado de lo cual, se produce la inversión de la carga de la prueba quedando a cargo del imputado la acreditación de los extremos que lo eximan de responsabilidad penal, y ha señalado la Corte que en presencia de la materialidad de la infracción " *incumbe al contraventor la prueba de descargo -Fallos 198:310- para lo que no basta la alegación de la ignorancia de los preceptos legales -Fallos 182:384 y otros*" (Fallos: 206:508 Julio E Real de Azua v. impuestos internos") (Sala E "Cardozo Liliana E" sent. del 8-6-2011, expte n° 28.049-A, voc. 15°).

Que, de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas resulta que “EMPRESA SAN JOSÉ SA” no aportó ningún tipo de documentación que respaldara el ingreso legal de la mercadería secuestrada al territorio nacional.

Que el autor Mario A. Alsina y otros, en su obra Código Aduanero Comentado señalan a fs. 466 que: *“(…) la tenencia resulta injustificada y, por ende, punible, si su tenedor no probare ante el requerimiento del servicio aduanero que la mercadería fue librada lícitamente a plaza. Del tal manera, este Art. 987 establece una inversión de la carga probatoria, y es el tenedor quien debe probar el ingreso legal. Si bien esta demostración debe realizarse con la documentación aduanera habilitante de la importación respectiva y siguiendo las pautas fijadas por la reglamentación anterior (Decreto 4531/1965), la jurisprudencia atemperó su rigorismo sobre los medios de prueba legales, dando cabida al principio de buena fe y a la posibilidad de su acreditación por otros medios de prueba (prueba compuesta)*”.

Que, teniendo en cuenta que la actora no ha podido desvirtuar la tenencia de la mercadería secuestrada, los fines comerciales de dicha tenencia, así como su origen extranjero, y al no tener, la misma, debidamente aplicados los medios de identificación, cabe concluir que se ha configurado en autos la infracción tipificada en el art. 987 del C.A.

VII.- Que, en cuanto a la mercadería de origen y procedencia desconocida, corresponde reliquidar el valor de la multa impuesta, toda vez que no se ha podido comprobar que la mercadería secuestrada sea de origen extranjero (ver fs. 32 Bulto N° 4, fs. 36 Bulto N° 8, fs. 37 Bulto N° 9, fs. 38 Bulto N° 10, fs. 40 Bulto N° 12 Item N° 2 de las Act. Adm.) en consecuencia, considero que corresponde aplicar el art. 898 del C.A. el cual establece que, en caso de duda, deberá estarse a lo que fuere más favorable al imputado.

Por todo ello, **voto por:**

1) Confirmar la Resolución N° 984/10 (AD PASO), dictada en la actuación SIGEA N° 12315-676-2007, declarando que el importe de la multa por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 987 del C.A., asciende a la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 35/100 ($7.462,35.-).

2) Costas conforme los respectivos vencimientos.

El **Dr. Horacio J. Segura** dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución N° 984/10 (AD PASO), dictada en la actuación SIGEA N° 12315-676-2007, declarando que el importe de la multa por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 987 del C.A., asciende a la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 35/100 ($7.462,35.-).

2) Costas conforme los respectivos vencimientos.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.03.27 14:30:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.03.27 17:58:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.03.27 19:00:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.27 19:00:35 -03:00